

Interlocutorio

PROCESO: ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICADO: No. 2020-00300-00
O.M.T.V

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Armenia, Q., Primero (01) de marzo de dos mil veinte (2020)

Llega proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal la presente demanda de **ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, interpuesta por la señora **JACKELINE MAYORGA MONCAYO**, a través de apoderado judicial, para avocar conocimiento de la misma.

Al respecto tenemos que en primer lugar estamos ante una situación de corrección de nombre de la progenitora en uno de los registros civiles de nacimiento en donde observamos: En el registro civil de nacimiento bajo el indicativo serial No. 4986312 de la Notaría Segunda de esta ciudad, se registró en los datos de la progenitora: MERY MONCAYO MONCAYO, con cédula 41.893.095 y en el segundo registro civil que obra bajo el tomo 56 folio 404 del año 1971, aparece como nombre de esta NELLY MONCAYO, por lo que evidentemente estamos ante un error de digitación que no amerita una demanda de investigación de paternidad, como lo pretende la precitada operadora judicial, por lo que nos encontraríamos en sede de corrección de una actuación administrativa, por lo que se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Circular No. 070 expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil del 11 de julio de 2008, la cual refiere: "Las correcciones o modificaciones del estado civil que alteren el estado civil del inscrito solo pueden ser ordenadas por un Juez, mediante sentencia ejecutoriada, tales como (Impugnación de paternidad maternidad o ambas, cambio de nombre por más de una vez, corrección de ciudad y de fecha de nacimiento o de una u otra, etc.), otro tipo de correcciones deberán hacerse a través de Escritura pública." (Negrillas y subrayas fuera).

Así como en el artículo 91 del Decreto Ley 1260 de 1970, modificado por el artículo 4 del Decreto 999 de 1988, dispone que:

"Artículo 91. Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia.

Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que se expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.

Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil.”

Una vez se corrija el nombre de la progenitora en el registro civil de nacimiento que contiene el yerro, deberá acudir al juzgado civil municipal de esta ciudad con el fin que anule una de las dos partidas a nombre de la inscrita, tal y como fuera dispuesto en el numeral 6 del art. 18 del CGP y de conformidad a lo expuesto por la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en decisión del 25 de enero de 2018, MP César Augusto Guerrero Díaz, Ref. Exp. No. 63-001-31-10-004-2017-00392-01 (0009), en cuanto a la competencia en los procesos de nulidad de las partidas civiles por parte de dichos operadores judiciales.

Puestas en dimensión las cosas y teniéndose en cuenta que estamos inicialmente y tal y como fue presentado el líbello ante un trámite administrativo, para la corrección del nombre de la progenitora en el registro civil de nacimiento de la inscrita y posteriormente conozca el juez natural de este proceso, para la respectiva anulación, es por ello que este Juzgado no es el competente para conocer en primer lugar de la pretensión incoada, por lo que no se avocará el conocimiento.

RESUELVE:

Primero: **NO AVOCAR CONOCIMIENTO** y en consecuencia **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia para iniciar el proceso de **ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, propuesto por la señora **JACKELINE MAYORGA MONCAYO**, a través de apoderada judicial.

Segundo: **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada.

Tercero: **RECONOCER** personería a la abogada **LUZ ÁNGELA CERÓN LEMA**, para representar en este asunto a la parte solicitante.

Cuarto: En firme las presentes diligencias, **ARCHIVAR** el expediente previa anotación en los registros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR
Jueza

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO**

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por ESTADO en Armenia Quindío hoy 02-03-2021

**OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA**

Firmado Por:

**GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 01 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f945606e908e5ee5896085ca41bcf9cbd6607402cc5579382c85d0051e1814c

Documento generado en 01/03/2021 02:57:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**